



RAMA DEL PODER PUBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Medellín (Ant.), diciembre catorce de dos mil veintiuno

PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO # 287
PROCESO	REGLAMENTACION DE VISITAS
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO CELIS ARAQUE
DEMANDADO	KNIA SANDRID GUZMAN PORTILLO
RADICADO	No. 05-001 31 10 008 2019-00909
Decisión	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

En calenda del ocho de junio del año dos mil dieciséis, se ADMITIO la presente demanda sin que hasta la fecha se haya realizado trámite alguno en el mismo. Y se requirió en fecha del 22 de febrero de 2021.

Así las cosas, dando cumplimiento al artículo 317 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO en su numeral segundo, entra el Juzgado a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Prescribe el artículo 317, numeral segundo del CODIGO GENERAL DEL PROCESO, Que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo”.

En efecto, estudiada la foliatura se puede determinar, que el principio antes citado, tiene lugar, en la presente Litis de Reglamentación de VISITAS.

Faltó la parte demandante a su deber de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia; al derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P.); a la certeza jurídica; a la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos, por lo que se dispondrá LA TERMINACIÓN DE ESTE PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO. (Art. 137 numeral segundo del C.G.P).

En mérito de lo expuesto el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA de Medellín, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

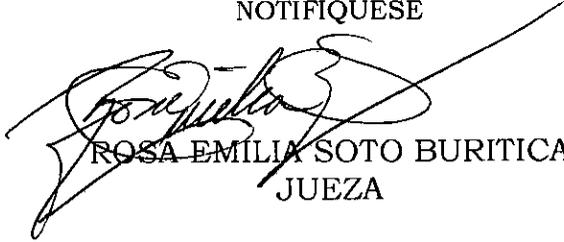
**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR LA TERMINACIÓN DE ESTE proceso de REGLAMENTACION DE VISITAS, del señor LUIS FERNANDO CELIS ARAQUE contra la señora KENIA SANDRID GUZMAN PORTILLO en relación con la niña HELENA CELIS GUZMAN y, disponer como consecuencia de ello, la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso.

**TERCERO.-** Esta providencia será notificada por estados y personalmente a la Defensora y Procurador de Familia adscritos a esta instancia Judicial.

NOTIFÍQUESE



ROSA EMILIA SOTO BURITICA  
JUEZA